



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Vistos los autos que integran el expediente **CEDH/120/2012**, iniciado de oficio con motivo de los hechos contenidos en la nota periodística publicada en la página de internet "www.milenio.com", el día 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, bajo el título "**Frustran asalto a tres jóvenes ladrones; uno muere**", así como en la queja planteada por el ahora mayor de edad **C. *******, por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos del antes citado, así como del **C. ******* y de quien en vida llevara por nombre *********, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. De la nota periodística publicada en la página de internet "www.milenio.com", el día 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, bajo el título "**Frustran asalto a tres jóvenes ladrones; uno muere**", en esencia se desprende que cerca de las 15:00 horas, en una tienda de conveniencia ubicada en avenida *********, colonia *********, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, tres jóvenes que huían al presuntamente robar dos cajas de 12 packs de cerveza, fueron descubiertos y atacados a balazos por un elemento de policía encubierto del municipio mencionado, siendo identificados los afectados como *********, ********* y *********, lo que originó la muerte del primero, heridas al segundo y la detención del tercero.

2. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 11-once de febrero de 2012-dos mil doce, por parte del entonces menor de edad *********, siendo ratificada dicha queja por sus padres, los CC. ********* y *********, en la que, medularmente, manifestó que el día 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, en una tienda de conveniencia ubicada en avenida *********, colonia *********, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, le fueron violentados sus derechos humanos por dos elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del mencionado municipio, posterior a que acompañara a quien en vida se llamara ********* y al **C. ******* a dicha tienda de conveniencia, refiere que mientras estos dos ingresaron a la misma, él se quedó esperando afuera, a bordo del vehículo

que conducía; minutos después, sus amigos salieron rápidamente de la tienda cargando cervezas, siguiéndolos un trabajador de la tienda que vestía un uniforme en color verde, quien sacó un arma de fuego, accionándola contra sus amigos. Inmediatamente después, al lugar llegaron dos elementos de policía de dicha corporación, quienes lo detuvieron sin motivo alguno, llevándolo a cierto lugar que desconoce, en donde fue interrogado y recibió múltiples golpes en el cuerpo, además de amenazarlo de muerte.

3. La Segunda Visitaduría General de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/120/2012**, calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre ********* y del **C. *******, consistentes en violaciones a los **derechos a la vida, a la integridad y la seguridad personal y a la seguridad jurídica**, así como del entonces menor de edad *********, consistentes en violaciones a los **derechos a la libertad personal, a la integridad y la seguridad personal y a la seguridad jurídica**, atribuibles presumiblemente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**.

4.- Se recabaron el informe que consta en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de apertura de oficio del expediente **CEDH/120/2012**, emitido por la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, de fecha 05-cinco de febrero de 2012-dos mil doce.

2. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 11-once de febrero de 2012-dos mil doce, por parte del entonces menor de edad *********, siendo ratificada dicha queja por sus padres, los CC. *******y *******, referida en el apartado número dos de hechos.

3. Dictámenes médicos con números de folios *********, realizados a las 09:30 y 12:00 horas, de los días 06-seis y 09-nueve de febrero de 2012-dos mil doce, respectivamente; por el **médico perito** adscrito a este organismo, **Dr. *******, con motivo del examen practicado al entonces menor de edad ********* y al **C. *******, de los que se desprenden que éstos presentaban diversas lesiones que transgredieron su derecho a la integridad y seguridad personal.

4. Oficio número *****, signado por el **C. *******, **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce, por medio del cual rinde el informe solicitado por este organismo.

5. Oficio número *****, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Especial Número Uno de Justicia para Adolescentes**, mediante el cual remite copia certificada de la Averiguación Previa número *****, iniciada con motivo de la puesta a disposición del antes menor de edad *****, dentro de la cual se advierten copias de la Averiguación Previa *****, iniciada con motivo de los hechos donde perdiera la vida el antes mencionado *****.

De las constancias de la mencionada Averiguación Previa *****, se debe de destacar lo siguiente:

a) Declaración, del **C. *******, **médico perito legista de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, rendida ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres**, en fecha 14-catorce de febrero de 2012-dos mil doce, mediante la cual afirma y ratifica el contenido de la autopsia número *****, realizada en compañía del **Dr. *******, al cuerpo sin vida de *****, en la que se establece como conclusión que la muerte fue consecuencia de "lesiones intratorácicas e intraabdominales secundarias a trayectoria de proyectil de arma de fuego".

b) Declaraciones, del **C. *******, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, del entonces menor de edad ***** y del **C. *******, rendidas ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres**, en fecha 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, en las cuales el primero admite haber disparado contra el **C. ******* y contra quien en vida se llamara *****, en tanto que el entonces menor de edad ***** y el **C. ******* expresan su narración de los hechos motivo de la investigación criminal.

6. Acta circunstanciada, levantada por la **C. Visitadora Adjunta a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en fecha 02-dos de julio de 2013-dos mil trece, en la que hizo constar la conversación telefónica realizada con el **C. *******, padre del ahora mayor de edad **C. *******.

*****, ocasión en la que éste manifestó el deseo de su hijo de no continuar con el trámite de la queja.

7. Comparecencia, del ahora mayor de edad **C. *******, ante la C. Visitadora Adjunta a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fecha 19-diecinueve de julio de 2013-dos mil trece, en la que manifestó su deseo de no continuar con la queja, expresando su deseo de desistirse, por lo que solicita que el expediente se concluya; desistiéndose de la queja que presentó por los hechos que denunció en contra de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**.

III. ACUERDO

En virtud del desistimiento expresado por el ahora mayor de edad **C. *******, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 22 fracción V de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹ en relación con los diversos **84° fracción V, 86° y 87° del Reglamento Interno**² de este organismo, se declara formalmente concluido el expediente **CEDH/120/2012**, por lo que hace a la queja planteada por el antes citado; continuándose el expediente iniciado de oficio con motivo de los hechos contenidos en la nota periodística publicada en la página de internet "www.milenio.com", el día 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, bajo el título "**Frustran asalto a tres jóvenes ladrones; uno muere**", por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos del **C. ******* y de quien en vida llevara por nombre *********, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la**

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

Artículo 22.- Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

V.- Las demás que le señalen la presente Ley y las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

² Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

Artículo 84°.- Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

[...]

V.- Por desistimiento del quejoso.

Artículo 86°.- Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador General a quien le haya correspondido conocer del asunto. En dicho acuerdo se establecerá con toda claridad la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal.

Artículo 87°.- Los acuerdos de conclusión de expedientes serán firmados por el Visitador, y se notificará al quejoso y a la autoridad señalada como responsable; en este último caso, solamente cuando se hubiese corrido traslado de la queja y solicitado informes.

CEDH/120/2012

Recomendación

Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos contenidos en la nota periodística publicada en la página de internet “www.milenio.com”, el día 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, bajo el título “**Frustran asalto a tres jóvenes ladrones; uno muere**”, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

El día 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 15:00 horas (02:30 horas aproximadamente, según constancias que obran en autos del expediente), en una tienda de conveniencia ubicada en avenida ***** , colonia ***** , en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, tres jóvenes que huían al presuntamente robar dos cajas de 12 packs de cerveza, fueron descubiertos y atacados a balazos por un elemento de policía encubierto del municipio mencionado, siendo identificados los afectados como ***** , *****y ***** , lo que originó la muerte del primero, heridas al segundo y la detención del tercero.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Municipal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León.**

V. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/120/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que el **C. *******, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, violentó los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre ***** y del **C. *******, consistentes

en los **derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, y a la seguridad jurídica**, conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica³, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, tales como la nota periodística publicada en la página de internet “www.milenio.com”, el día 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, bajo el título “**Frustran asalto a tres jóvenes ladrones; uno muere**”, misma que, administrada a otras documentales y declaraciones que serán analizadas en párrafos posteriores, tiene eficacia probatoria al tener relación directa con los hechos violatorios que se resuelven, pues recoge hechos públicos y notorios; lo anterior, conforme al criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sobre documentos de prensa.⁴

Del sumario se desprende que de los hechos contenidos en la citada nota periodística titulada “**Frustran asalto a tres jóvenes ladrones; uno muere**”, las siguientes son las conductas que específicamente se derivan, para tenerlas como violatorias de los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre ***** y del **C. *******:

El día 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 15:00 horas (en realidad los hechos se suscitaron alrededor de las 02:30 horas), los afectados ***** , ***** y ***** , acudieron a una tienda de conveniencia ubicada en avenida ***** , colonia ***** , en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, ingresando los primeros dos, y el último permaneciendo afuera de la misma a bordo de un vehículo, en dicho lugar también se encontraba el **C. ***** , elemento de policía de la**

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)**”.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 77.

“77. (...) En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que **los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación. (...)**”.

Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de dicho municipio, quien se encontraba encubierto como trabajador de la mencionada tienda.

Cuando el **C. ******* y quien en vida llevara por nombre *********, huían de la tienda al presuntamente robar dos cajas de 12 packs de cerveza, fueron descubiertos y atacados a balazos por dicho elemento de policía encubierto, provocando la muerte del primero y heridas al segundo.

Tercera. Efectuado el examen de los elementos probatorios que acreditan los hechos que quedaron demostrados, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** procede a analizar si los mismos constituyen o no violaciones de derechos humanos a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación con el derecho interno.

Esta Comisión Estatal analizará los hechos del caso a la luz de los **derechos a la vida y a la integridad personal**, tomando en consideración los estándares sobre uso de la fuerza aplicables al presente caso.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal del elemento de policía, sino al respeto a los derechos humanos de las víctimas por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Cuarta. Del sumario se desprende que los temas sujetos a análisis en el presente caso son:

A) Obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección de los derechos de los niños.

Dado que en el caso que nos ocupa, se encuentra involucrado quien en vida llevara por nombre ********* como víctima menor de edad, es importante hacer notar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado instrumentos específicos en aras de proteger los derechos del niño.

Entre los documentos a destacar, se encuentran la **Declaración de los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad** y las **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia**

Juvenil (Directrices de Riad). En este mismo círculo de protección del niño, figuran también el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”)**.

Nuestro orden constitucional también consagra los derechos del niño⁵ y lo contempla en el **artículo 4**, en tanto que en el **numeral 18** establece la creación de un sistema de justicia para adolescentes, así como en las leyes federales y estatales de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y aquellas que regulan el sistema especial de justicia para ese grupo de población.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

“53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos (...)”.

“54. Tal como se señalara en las discusiones de la Convención de los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos -menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.⁶

Por ello, todos los servidores públicos de la administración pública, deben asumir el compromiso y la responsabilidad de llevar a cabo sus funciones bajo una perspectiva de respeto y protección a los derechos de los niños, en aras de privilegiar en todo momento el interés superior de los mismos.

B) Derecho a la vida

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 y 18:

“Artículo 4.- (...) Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral (...)”

“Artículo 18.- (...) La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la leyes penales y tengan entre doce cumplidos y menos de dieciocho años de edad(...)”

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/02, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Agosto 28, 2002, párrafos 53 y 54.

CEDH/120/2012

Recomendación

La más fundamental de las prerrogativas establecidas en los instrumentos del sistema interamericano y en otros sistemas de derechos humanos es el derecho a la vida, pues sin el pleno respeto por el mismo es imposible garantizar o gozar efectivamente de ninguno de los otros derechos humanos o libertades.

El derecho a la vida se encuentra regulado en el **artículo 1º** de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y en el **artículo 4.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...).”

Este derecho se encuentra también consagrado en otros instrumentos internacionales, como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y la **Convención sobre los Derechos del Niño**.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1:

“Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6:

“Artículo 6.- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

El marco internacional remite al derecho interno, y son el artículo **14 segundo párrafo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y el artículo **14** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, los que consagran el derecho a la vida:

“Artículo 14. (...)

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...)”*

“Artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Por lo tanto, mediante estas disposiciones, los instrumentos interamericanos de derechos humanos establecen la protección general del derecho a la vida, que abarca la prohibición de la privación arbitraria de la vida y condiciones específicas para la imposición de la pena de muerte en los países que aún no la han abolido.

Las obligaciones asumidas por los Estados en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones:

1. Cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y,
2. **Cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos.** El alcance de estas obligaciones fue definido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** al recordar que:

(...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida.”⁷

C) Uso de la fuerza

⁷ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párrafo 84.

El Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección cuando la seguridad de las personas que habitan en su territorio se encuentra amenazada por situaciones de violencia, lo que puede incluir, en situaciones concretas, el uso de medios de fuerza letales, tomándose en cuenta que:

“(...) el uso de la fuerza letal por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. La Corte ha explicado que, en tales circunstancias, los Estados tienen derecho a usar la fuerza “inclusive si ello implica la privación de la vida a personas (...)”⁸

Ahora bien, ese uso de la fuerza letal por parte de los agentes del Estado debe de constituir siempre el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. El empleo de la fuerza debe ser tanto necesario como proporcional a la situación, es decir, que debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga. Al mismo tiempo, debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas. En definitiva, la Comisión ha sostenido que los medios de represión de hechos violentos o criminales que amenacen los derechos de la población referidos a la seguridad ciudadana para los Estados:

(...) no son ilimitados. Por el contrario, como lo especificó la Corte, “independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetrar ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines (...) Los usos indiscriminados de la fuerza pueden, en tal sentido, constituir violaciones del artículo 4 de la Convención y del artículo I de la Declaración.”⁹

Es importante mencionar especialmente que el Estado, conforme a sus obligaciones positivas en materia de garantía y protección de los derechos humanos, en su ordenamiento jurídico interno debe regular por ley los procedimientos que se refieren al uso de la fuerza letal por parte de los efectivos policiales; debe brindar la formación y el entrenamiento

⁸ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párrafo 87.

⁹ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párrafo 114.

permanente a los efectivos de sus cuerpos policiales para que en sus operaciones utilicen la fuerza letal estrictamente dentro de los parámetros internacionalmente aceptados, utilizando siempre, en primer término, medios no violentos para enfrentar situaciones que pongan en riesgo la vigencia de los derechos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o pérdida de vidas humanas. Asimismo, los Estados tienen la obligación de proporcionar a sus efectivos policiales los medios, armamento y equipo que permitan la aplicación de medidas de fuerza no letal en sus procedimientos de disuasión y represión legítima de la violencia y el delito.

En el caso que sea estrictamente necesaria la utilización de la fuerza letal, las normas de actuación deben establecer la obligación de los agentes del Estado de identificarse previamente como tales, a la vez que de advertir con claridad a las personas involucradas sobre su intención de emplear la fuerza, otorgando el tiempo suficiente para que éstas depongan su actitud, excepto en aquellos casos en que exista un riesgo inminente para la vida o la integridad personal de terceras personas o de los mismos agentes estatales. La Comisión reitera que el uso de armas de fuego es una medida extrema, y que las mismas no deben utilizarse excepto en aquellas oportunidades en que las fuerzas policiales no puedan reducir o detener a quienes amenazan la vida o la integridad personal de terceras personas o de efectivos policiales utilizando medios no letales.¹⁰

Del mismo modo, debe señalarse especialmente que, en todos los casos que sea estrictamente necesario utilizar armas de fuego, los elementos de policía, en aplicación de los principios de proporcionalidad y moderación, tendrán como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor. En la misma dirección, las fuerzas policiales deberán garantizar que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas, y procurar que los familiares o allegados de éstas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

Sobre esa base, este organismo analizará el uso de la fuerza empleado por los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, tomando en cuenta dos momentos fundamentales: **a)** las acciones preventivas y **b)** las acciones concomitantes a los hechos.

a) Acciones preventivas: legalidad y excepcionalidad del uso de la fuerza en relación con el deber de garantía.

¹⁰ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párrafo 118.

De los hechos del caso y de las pruebas aportadas por la autoridad en el informe ante esta Comisión Estatal, se desprende que, para el momento de los hechos, la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, no contaba con reglamentación del uso de la fuerza y de armas de fuego por parte de la policía, ni protocolos y procedimientos de acción en el manejo de equipos autorizados por ley.

La **Corte** ha establecido que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”. La **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, debe ser clara al momento de marcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los principios sobre empleo de la fuerza y el código de conducta. En este sentido, debe dotar a los elementos de policía de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte.¹¹

A su vez, debe realizar capacitaciones a sus policías con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo.

En razón de lo anterior, se tiene que la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, no cumplió con su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal mediante una adecuada reglamentación sobre el uso de la fuerza, en conexión con el **artículo 1.1** y de adopción de medidas de derecho interno, dispuesto en el **artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.¹²

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 80.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2:

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

b) Acciones concomitantes a los hechos: legalidad, necesidad y proporcionalidad en relación con el deber de respeto.

Es importante dejar asentado que la autoridad responsable informó por medio del oficio *****, recibido en este organismo en fecha 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce, que el **C. *****, elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, fue asignado el día 03-tres de febrero de 2012-dos mil doce, a las 20:00 horas, de forma verbal, por parte del **C. Director de Policía de dicha Secretaría**, a desempeñar funciones como policía encubierto en la tienda de conveniencia denominada "*****" ubicada en la calle *****, Fraccionamiento *****, en el municipio en mención, asignándole una pistola tipo escuadra, marca Pietro Beretta, calibre 9 mm, con número de matrícula *****.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe a través del oficio número *****, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce, señaló que en cuanto a la queja iniciada de oficio, el día 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, a las 2:30 o 2:35 horas aproximadamente, el **C. *****, elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, informó a diversos elementos policiacos que se presentaron posteriormente a la tienda de conveniencia ubicada en avenida *****, colonia *****, en dicho municipio donde sucedieron los hechos de la presente queja que, al encontrarse el **C. ******* en dicha tienda, tres jóvenes habían participado en un robo pretendiendo llevarse dos paquetes de cerveza sin pagar, mientras uno de ellos los esperaba afuera en un vehículo para huir con la mercancía, que al salir de la tienda a fin de marcarles el alto para que regresaran lo sustraído, éstos lo golpearon varias veces en la cabeza con un bat de béisbol, por lo que ante tal agresión tuvo que utilizar su arma de cargo, alcanzando a herir a uno de ellos y los otros dos huyeron del lugar.

Visto el informe de la autoridad, esta Comisión Estatal detallará la dinámica de hechos con base a las evidencias que están constituidas por el acervo probatorio que consta en el expediente del caso, que a continuación se precisará:¹³

De la declaración rendida en fecha 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número Tres**, por

¹³ Evidencias en copias certificadas, expedidas en fecha 01-uno de octubre de 2012-dos mil doce, por la C. Lic. *****, Agente del Ministerio Público Número Uno Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado.

el entonces menor de edad *****, así como la declaración rendida el 05-cinco de dicho mes y año, ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tiendas de Conveniencia**, por el ahora víctima **C. *******, en las que proporcionaron su versión sobre los hechos en que fueron testigos presenciales y perdiera la vida quien llevara por nombre *****, mismas que son coincidentes entre sí, y de las que se desprenden ciertos puntos importantes que son corroborados con las evidencias:

- a) Siendo las 02:00 horas aproximadamente, del 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, los afectados *****, *****, y *****, acudieron a una tienda de conveniencia denominada ***** ubicada en avenida *****, colonia *****, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, ingresando los primeros dos, y el último permaneciendo afuera de la misma a bordo del vehículo en que se trasladaban;
- b) El **C. ******* y quien en vida llevara por nombre ***** salieron de la tienda de conveniencia cada uno con una caja de cerveza, aún cuando un empleado de la misma les mencionó que ya no era horario para la venta de cerveza, y pensando el primero de ellos que el segundo las pagaría;
- c) Salió corriendo de la tienda quien en vida llevara por nombre *****, siendo perseguido por una persona de sexo masculino que vestía un chaleco en color verde de la tienda de conveniencia –quien era el **C. *****, elemento de policía encubierto de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**–portando en mano un arma de fuego, cruzando corriendo la avenida República Mexicana;
- d) Mientras que el **C. ******* logró subirse al vehículo en el lugar del copiloto a fin de huir junto con ***** del lugar de los hechos; sin embargo, al escuchar diversas detonaciones de arma de fuego, decidieron auxiliar a quien en vida llevara por nombre *****, quien caía al piso –impactos con arma de fuego que originaron su muerte–;
- e) Al encontrarse el **C. ******* de frente al elemento de policía lo golpeó con un bat de béisbol, mientras que el elemento policíaco le disparó en el brazo derecho, en el tobillo izquierdo y la pierna derecha, de ahí que éste y quien en vida se llamara ***** subieron al vehículo y se retiraron del lugar de los hechos, mientras el entonces menor de edad ***** permaneció en el lugar de los hechos, para posteriormente ser detenido.

Así pues, se advierte que las detonaciones con arma de fuego en contra del **C. ******* y de quien en vida llevara por nombre *****, se confirman con lo señalado en el **Informe de Criminalística de Campo**, con número de CEDH/120/2012
Recomendación

folio ***** , signado por los CC. ***** y ***** , **Peritos en Criminalística de Campo de la Dirección de Criminalística de Campo y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, realizado en fecha 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, en el lugar de los hechos, en el cual se detallaron los indicios que fueron encontrados, entre otros, tres casquillos calibre 9 mm., a pocos metros de la tienda de conveniencia ubicada en la acera oriente de la avenida ***** , colonia ***** , General Escobedo, Nuevo León.

Lo anterior está corroborado también con lo indicado en la **Diligencia de inspección ministerial, cadavérica y de reconocimiento del lugar**, de fecha 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, en la que el Lic. ***** , **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Tres**, una vez que se constituyó en el hospital denominado ***** , ubicado sobre la avenida ***** , esquina con la avenida ***** , en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, hace constar que en una camilla del área de urgencias se encontraba el cuerpo sin vida de ***** , apreciándosele las siguientes lesiones visibles: una herida aparentemente por arma de fuego a la altura del costado izquierdo del abdomen y una herida aparentemente por arma de fuego, a la altura del costado derecho del abdomen; y por otro lado, al constituirse en el lugar de los hechos en la tienda de conveniencia ubicada en la esquina de avenida ***** , colonia ***** , General Escobedo, Nuevo León, hace constar la localización de tres casquillos nueve milímetros, a unos metros de distancia de tal tienda.

Ahora bien, se tiene que esas detonaciones por proyectil de arma de fuego impactaron directamente en contra de ***** , lo cual se corrobora toda vez que ocasionó la pérdida de la vida del antes citado, a causa de heridas por proyectil de arma de fuego, en específico por “lesiones intratorácicas e intraabdominales secundarias a trayectoria de proyectil de arma de fuego”, lo cual se desprende de la autopsia número ***** , realizada por los CC. **Doctores ***** y ***** , Peritos Médicos Legistas adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que le fuera practicada al cuerpo sin vida de la citada víctima, contenido que fue ratificado por el primero de ellos en la declaración ministerial rendida en fecha 14-catorce de febrero de 2012-dos mil doce, ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres**.

Aunado a lo anterior, se tiene la declaración rendida en fecha 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, ante la presencia del **C. Lic. ***** , Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la**

Integridad Física Número Tres, por el **C. *******, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, en la que proporcionó su versión sobre los hechos en los que perdiera la vida ********* y resultara con lesiones el **C. *******:

- a) Que el 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, el **C. *******, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, fue asignado como policía encubierto, es decir, “disfrazado” como empleado de la tienda de conveniencia denominada *********, ubicada en la avenida *********, en General Escobedo, Nuevo León;
- b) Aproximadamente a las 2:30 horas de dicho día, ingresaron a la tienda de conveniencia en mención dos jóvenes quienes tomaron paquetes de cerveza y se querían salir sin pagarlas, le dijo a los jóvenes que se detuvieran al mismo tiempo que sacaba su arma de fuego calibre 9 mm, a lo que hicieron caso omiso y salieron corriendo de la tienda, de ahí que salió detrás de ellos;
- c) Refiere que el **C. ******* se subió a un vehículo estacionado afuera de la tienda de conveniencia, mientras que quien en vida llevara por nombre *********, se quedó en la calle en un camellón frente a la tienda, este último a quien sometió apuntándole con el arma de fuego;
- d) Que enseguida el vehículo se regresó y los ocupantes lo golpearon en la cabeza con un bat de béisbol, por lo que se alejó del lugar, pero al ver que los ahora víctimas no cedían en entregarse disparó en dos o tres ocasiones hacía donde se encontraba el **C. ******* y quien en vida llevara por nombre *********, quienes inmediatamente después se retiraron del lugar a bordo del vehículo en que llegaron, mientras que sólo se quedó el **C. *******, quien fue detenido por diversos elementos policiacos.

Visto el cúmulo de evidencias que integran el expediente que se resuelve, en específico el ya referido Informe de Criminalística de Campo, la Diligencia de inspección ministerial, cadavérica y de reconocimiento del lugar, la autopsia practicada al cuerpo sin vida del menor de edad *********, se desprenden hechos que coinciden con la dinámica manifestada por las víctimas sobrevivientes en las declaraciones ministeriales rendidas por ellas; de ahí que esta Comisión Estatal observa que de los hechos del caso se acredita que el **C. *******, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, abrió fuego indiscriminado contra quien en vida se llamara ********* y el **C. *******, para ello, persiguió al primero de ellos por varios metros, realizando disparos que impactaron contra dicha víctima, lo cual provocó su muerte, e inmediatamente después realizó más disparos que impactaron en contra de

CEDH/120/2012
Recomendación

la segunda víctima, lo cual le provocó diversas heridas, para evitar que ambos huyeran.

Además, de las pruebas que obran en el expediente, no se desprende ningún indicio de que los afectados estuvieran armados o hubieran accionado algún tipo de agresión contra el elemento de policía, lo cual es corroborado con el propio dicho de éste y la autoridad señalada no lo desvirtuó.

Al respecto, la **Corte** ha considerado que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los elementos policiacos, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención.¹⁴ En este sentido, los **Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, establecen en su artículo 9º que:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”

Esta Comisión Estatal, a fin de determinar si el uso de la fuerza aplicado por el **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León** en el caso que nos ocupa, fue acorde a las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, analizará si se realizó en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, como se verá enseguida:

a) Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; en este caso concreto, detener a las ahora víctimas que se encontraban saliendo de la tienda de conveniencia posterior a presuntamente haber robado paquetes de cerveza, resulta a todas luces ilegal, pues del análisis del Reglamento que rige a la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, no se advierte que los elementos de policía de esa corporación tengan facultades para realizar

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 84.

operativos en forma encubierta en negocios particulares, con lo cual están violentando los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos, que deben regir en su actuación por disposición de la propia Carta Magna.

b) Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.¹⁵ Si bien los hechos en este caso, en teoría se podrían encuadrar en el supuesto de oponer resistencia a la autoridad e impedir su fuga, la **Corte** ha considerado que, aún cuando la abstención del uso de la fuerza hubiera permitido la huida de los ahora afectados objeto de la acción, el elemento policiaco no debió emplear la fuerza letal en contra de las víctimas que no representaban en nada una amenaza o peligro real o inminente contra él mismo o terceros. En consecuencia, dicho acontecimiento no constituyó, en definitiva, una situación de absoluta necesidad.¹⁶

c) Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido.¹⁷ Así, el elemento de policía no aplicó ningún criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, ni determinó el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de los ahora afectados, toda vez que si bien presuntamente les dijo a las víctimas que se detuvieran, éste al mismo tiempo sacó el arma de fuego que portaba, lo que de acuerdo al dicho de la víctima sobreviviente se sintieron con miedo de ser detenidos y dañados por el arma, al grado de que las víctimas, al observar lo anterior, no se detuvieron y corrieron, lo cual generó una persecución temeraria, además de que tampoco existió alguna agresión o ataque de parte de las víctimas, de ahí que en ningún momento existiera algún tipo de resistencia por parte

¹⁵ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 4:

"4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto."

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85, número ii.

¹⁷ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 5 y el antes citado artículo 9:

"5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas."

de los afectados. Por el contrario, el **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, accionó de manera indiscriminada su arma de fuego, ocasionando una persona muerta y otra herida.

Al respecto, se estima que la proporcionalidad está también relacionada con la planeación de medidas preventivas, toda vez que ésta comporta una evaluación de la razonabilidad del uso de la fuerza. Para ello, resulta útil analizar los hechos bajo estricto escrutinio, a fin de determinar: a) si con la implementación de medios menos lesivos se podrían evitar las afectaciones, y b) si existió proporcionalidad entre el uso de la fuerza y el daño que estaba encaminado a repeler.

Esta Comisión Estatal observa que en el presente caso se pudieron emplear medios menos lesivos para obtener el control que se pretendía y evitar una persecución violenta, tales como la orden verbal de detenerse, empleando para ello altavoz, o el disparo de las armas hacia las llantas del vehículo que tripulaban dos de las víctimas.

Además, es importante dejar asentado que la **Corte** ha considerado que *“en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”*,¹⁸ lo cual no ha sido acreditado en el presente caso. Además, no existe evidencia de que el elemento de policía que participó en los hechos que nos ocupan haya intentado otro mecanismo menos letal de intervención respecto de las víctimas y la autoridad señalada no probó que la actuación de su elemento de policía fuera necesaria y proporcional en relación con la exigencia de la situación.

Tal omisión de la autoridad evidencia la inaplicación, probablemente por inexistencia, de una reglamentación municipal clara de prevención del uso de la fuerza y de implementación de medios de disuasión no letales con un equipo defensivo adecuado para el manejo de este tipo de situaciones.

En conclusión, no se acreditó la legalidad ni absoluta necesidad que motivara accionar la fuerza letal durante la persecución, ya que no se estaba repeliendo una agresión o peligro inminente. Como consecuencia, la grave situación ocasionada fue el resultado, al menos negligente, del uso

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de julio de 2007, párrafo 108.

desproporcionado de la fuerza, imputable a la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, por el actuar de su elemento de policía.

C.1) Privación arbitraria de la vida del menor de edad quien se llamara *****.

Esta Comisión Estatal sostiene que, dado que en el presente caso el **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León** empleó la fuerza letal en forma ilegítima, innecesaria y desproporcionada, dando lugar a la pérdida de la vida del menor de edad ***** , se considera una **privación arbitraria de la misma**.¹⁹ Como consecuencia, la muerte del antes citado por disparos de arma de fuego, ocasionados durante la persecución al mismo, constituye una privación arbitraria de la vida, atribuible al **C. ***** , elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, en perjuicio de quien en vida se llamara ***** , lo cual constituye una violación al **Marco Constitucional**, a la luz del **artículo 14, segundo párrafo**, y al **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y de los **artículos 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, lo cual constituye una violación al **derecho a la vida**.

C.2.) Afectación a la integridad personal del **C. *******.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁰ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 49.

*"49. En razón de lo anterior, de manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: ... c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida (...)**"*

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²¹ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.

En este mismo sentido, esta Comisión Estatal encuentra que con motivo del despliegue del uso ilegítimo, innecesario y desproporcionado de la fuerza, la víctima sobreviviente, de nombre *********, fue herido con proyectil de arma de fuego durante los hechos, lo cual se hace constar en el dictamen médico con número de folio *********, practicado al afectado el 09-nueve de febrero de 2012-dos mil doce, por médico perito adscrito a este organismo, en el que se desprende que presentaba: "A) En brazo derecho en el 3° ½ cubital por Rx se denota fractura, se dice en el radio, se observa una fractura fragmentada expuesta. B) En el muslo derecho en el 3 medio se observa al igual que la anterior lesión cubierta por vendaje, pero por Rx se observa una lesión por arma de fuego que entra y sale, sin lesión del hueso. C) En el talón izquierdo entra la bala y sale lesionando el hueso del mismo, toda las lesiones se encuentran cubiertas con vendaje y en espera de llevarse a cabo una cirugía del brazo para la fijación de material de osteosíntesis..."

Bajo los anteriores argumentos, se desprende que el **C. *******, **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, el 04-cuatro de febrero de 2012-dos mil doce, incurrió en violaciones al **derecho a la integridad personal** de la víctima sobreviviente **C. *******, reconocido en el **artículo 5.1** de la **Convención Americana**, en relación con el **artículo 1.1** de la misma.

Quinta. La regulación del hecho violatorio consistente en la **prestación indebida del servicio público**, se consagra en lo dispuesto por el **artículo 109 fracción III** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." (El énfasis es propio).

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (El énfasis es propio).

responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Con relación a dicho hecho violatorio, debe analizarse la **violación al derecho a la seguridad jurídica**, desde la perspectiva del incumplimiento de las obligaciones que como servidor público tiene el **C. *******, en su carácter de **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**.

Lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, actualizándose en el caso concreto las hipótesis previstas en el **artículo 50 fracciones I, V, XXII, LV, LIX y LXII** de la referida ley;²² ya que al cometer las violaciones a derechos humanos precisadas, incurrió en responsabilidad administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidor público.

Asimismo, las conductas que mostró, tampoco fueron tendientes a abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados a nivel constitucional, tanto federal como local, transgrediendo con lo anterior el derecho a la legalidad que a toda persona debe reconocerse, así como tampoco respetó el orden jurídico y los derechos humanos, tal y como se dejó precisado en el cuerpo de la presente resolución.

²² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII, LV, LIX y LXII.

Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...) **V.-** *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste (...)* **XXII.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; (...)* **LV.-** *Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;* **LIX.-** *Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)* **LXII.-** *Cumplir con las obligaciones y abstenerse de cometer las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y demás leyes, convenios o Acuerdos de Coordinación que se establezcan y que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función; (...).*

Sexta. Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.²³

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre**

²³ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Derechos Humanos,²⁴ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”²⁵*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²⁶

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.²⁷

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos,²⁸ como son en el particular las violaciones a derechos humanos de quien en vida llevara por nombre ***** y del **C. *******.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa al servidor público señalado como responsable de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de**

²⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

²⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y de esa manera evitar la impunidad.²⁹

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de restitución

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,³⁰ establecen en su **apartado 20 c)** el lucro

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad.** La Corte ha definido la impunidad como **"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"** (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".*

³⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
 - b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
 - c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
 - d) Los perjuicios morales;*
 - e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*
- (...)*

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a CEDH/120/2012*

cesante y los daños materiales como una forma de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente valiables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre ***** y del C. *****, la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, debe satisfacer, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios del ahora occiso, y a la víctima sobreviviente, los gastos hospitalarios; a quienes acrediten ante dicha Secretaría, haberlos pagado.

c) Rehabilitación de la víctima sobreviviente

inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

La rehabilitación ha de incluir la prestación de la atención médica y psicológica, así como de los servicios jurídicos y sociales,³¹ previo consentimiento del afectado.

d) Disculpa Pública

A fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, corresponde disponer que la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, realice un acto de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Recomendación. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia en presencia de altos funcionarios del Estado, y de las víctimas del presente caso o sus representantes. La autoridad señalada deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización.

e) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.³²

En tal sentido, puede advertirse, por parte del servidor público que participó en los hechos violatorios de los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre ***** y del **C. *******, una falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, incluyendo los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer

³¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

³² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

cumplir la ley, especialmente los relacionados con el uso excesivo de la fuerza, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

f) Adopción de medidas de derecho interno

Tal como fue acreditado anteriormente, esta Comisión Estatal declaró que la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, no cumplió su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal mediante protocolos o manuales sobre el uso de la fuerza, en violación del deber de garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal y del **artículo 2** de la **Convención Americana**.

La autoridad señalada debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas en el presente caso y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la **Convención Americana**. En particular, de conformidad con el **artículo 2** de la **Convención**, la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la **Convención**.

Al efecto, la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, deberá, en un plazo razonable, elaborar un manual o protocolo, adecuándolo a la **Convención Americana**, incorporando los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley, de acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, así como los criterios de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**³³ de la **Ley que crea la Comisión Estatal**

³³ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.”

de Derechos Humanos, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre ***** y del **C. *******, por parte de un **elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, que privó arbitrariamente de la vida al primero, y afectó la integridad personal del segundo, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A usted C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León:

PRIMERA: Se repare el daño a los ofendidos por la muerte de quien en vida llevara por nombre ***** , así como al **C. *******, por las violaciones a derechos humanos que han quedado acreditadas, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Secretaría**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público **C. *******, al haberse acreditado que durante el desempeño de su cargo como elemento de policía de esa Secretaría, violentó los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre ***** y del **C. *******, consistentes en **derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, y a la seguridad jurídica**.

TERCERA: Se brinde el tratamiento psicológico y la atención médica que requiera la víctima sobreviviente ***** , en el entendido de que se deberá recabar el consentimiento expreso de la víctima.

CUARTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, coadyuve con la autoridad judicial con el objeto de aportar lo que esté a su alcance para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a la presunta responsabilidad penal y originaron las violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

QUINTA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con el uso excesivo de la fuerza y el derecho a la vida, así como las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, previstas en el derecho

internacional de los derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, al personal operativo de la **Secretaría** a su cargo.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. **Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L´MEMG/L´SGPA/L´CRJ

